



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-048/2017

**ACTOR: ÁNGEL ZAMBRANO
MATLATL.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
TLALTENANGO, PUEBLA.**

**MAGISTRADO PONENTE:
JESÚS GERARDO SARAVIA
RIVERA.**

**SECRETARIA INSTRUCTORA:
NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SÁNCHEZ.**

Heroica Puebla de Zaragoza, dieciséis de octubre
de dos mil diecisiete.

VISTO el estado procesal que guardan los autos del expediente TEEP-A-048/2017, relativo al recurso de apelación interpuesto por Ángel Zambrano Matlatl, en contra de la omisión del Presidente Municipal de Tlaltenango, Puebla, a realizar lo establecido en el artículo 52 BIS de la Ley Orgánica Municipal y como consecuencia, negarle su derecho de reincorporación al Cabildo Municipal como regidor, y;

RESULTANDO:

I.- Presentación del medio de impugnación. El cuatro de septiembre del presente año a las catorce horas con treinta y dos minutos, fue recibido en la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, el recurso de apelación interpuesto por la C. Ángel

Zambrano Matlatl en contra del Presidente Municipal de Tlaltenango, por las omisiones y negativas antes mencionadas.

II. Trámite del medio impugnativo ante este Tribunal Electoral.

a) **Turno y radicación.** Por acuerdo de cuatro de septiembre del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-A-048/2017, solicitó a la autoridad señalada como responsable dar el trámite establecido en los artículos 363, 364, 365 y 366 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, turnarlo a la ponencia del Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera, mismo que fue radicado en la misma data, realizándose un requerimiento y reservando acordar la admisión del medio de impugnación.

b) **Cumplimiento de la autoridad responsable.** El trece y veintiséis de septiembre del año en curso, la autoridad responsable dio cumplimiento a lo solicitado en tiempo y forma.

c) **Admisión y cierre de instrucción.** El doce del mes y año en curso el Magistrado Ponente tuvo por reconocida la personalidad de la parte actora, por admitido el presente recurso de apelación, ordenó cerrar la instrucción y formular el proyecto de resolución, así mismo, solicitó al Magistrado Presidente señalara día y hora para celebrar la correspondiente sesión.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

d) A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente medio de impugnación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver este asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Lo anterior es así, pues el contenido del artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las Constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral aseguran que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a revisar su legalidad y constitucionalidad.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla en su artículo 3, fracción I, inciso c), dispone que en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado Libre y Soberano de Puebla se

establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, de igual forma en la fracción IV del artículo en mención, se prevé la existencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Así, si bien la legislación electoral de Puebla no prevé de manera específica un medio de impugnación para confirmar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, el Tribunal Electoral de esta entidad se encuentra obligado a salvaguardar los derechos de los ciudadanos actores, realizando la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, en observancia de los principios *pro homine* y *pro actione* incorporados en el orden jurídico nacional, con el propósito de tener un paso efectivo a la justicia, evitando interpretaciones rígidas y, buscando tutelar de manera efectiva el derecho a ser votado de los ciudadanos.

Sirven de sustento las jurisprudencias 5/2012 y 21/2011 sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)”** y **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”** consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, años 5 y 4, números 9 y 10, 2012 y 2011, páginas 13, 14 y 16 y 17, respectivamente.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

En consecuencia, el estado de Puebla tiene la obligación de garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos mediante algún medio de impugnación sujeto a la competencia del Tribunal Electoral de Puebla, por ello, al aducir la violación a sus derechos político-electorales de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, se considera que el Organismo Jurisdiccional Local es el facultado para conocer del presente asunto, a través del medio de defensa que garantice los derechos políticos-electorales de los ciudadanos de esta entidad.

Por lo tanto, al tratarse de un recurso que impugna la negativa del Presidente Municipal de Tlaltenango, Puebla para reincorporar al ahora apelante a las funciones de Regidor, en términos del artículo 52 bis de la Ley Orgánica Municipal del estado de Puebla, como aduce tener derecho, es claro que se actualizan los supuestos contenidos en la normas de referencia y, en consecuencia, este Tribunal cuenta con atribuciones para resolver el conflicto de intereses que se somete a su conocimiento.

Además de que este Órgano Jurisdiccional, según lo dispuesto en los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 325 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral

que debe reparar el orden constitucional y, en su caso, restituir al impetrante en el uso y goce del derecho violado.

SEGUNDO.- Procedencia.

Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta atinente analizar si en la especie se actualizan o no, alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido del artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, toda vez que el análisis de las mismas resulta preferente y de orden público.

Analizado que fue el escrito recursal y los autos que integran el presente expediente, se advierte que cumple con los requisitos de procedibilidad que al efecto establece el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

TERCERO.- Litis.

Precisa señalar que la *litis* en el presente asunto se centra en determinar si el escrito de treinta de agosto de dos mil diecisiete, mediante el cual el Presidente Municipal de Tlaltenango, Puebla, comunicó al ahora actor que no podía ser reincorporado a sus funciones como regidor, en virtud de que el propio apelante solicitó el treinta y uno de marzo de dos mil catorce “*DAR POR TERMINADA VOLUNTARIAMENTE LA RELACIÓN LABORAL COMO REGIDOR PROPIETARIO...*” transgrede la esfera de derechos del ciudadano recurrente.

Por su parte, el apelante señaló como agravio la negativa del Presidente Municipal de Tlaltenango, Puebla,



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

a ejecutar el procedimiento establecido en el contenido del artículo 52 bis, de la Ley Orgánica Municipal, y reincorporarlo a sus funciones como regidor del cabildo del ayuntamiento en mención, extralimitando así sus funciones.

CUARTO.- Existencia de los hechos a partir de la valoración probatoria. Obran dentro del expediente los siguientes documentos públicos.

A) Copia certificada de la constancia de asignación de Regidurías por el principio de representación proporcional, expedida por el Secretario Técnico del Instituto Electoral del Estado de Puebla, para el Municipio de Tlaltenango, (foja 00000008 del expediente en estudio).

B) Copia certificada del acuerdo de Cabildo del Ayuntamiento de Tlaltenango de fecha siete de abril de dos mil catorce, (fojas 00000009 a 00000011 del expediente en análisis).

C) Oficio 071/2017 del Presidente Municipal de Tlaltenango dirigido a Ángel Zambrano Matlatl, de fecha treinta de agosto de dos mil diecisiete, (fojas 00000013 a 00000015 del expediente en análisis) y copia certificada del propio documento (fojas 00000050 a 00000052).

D) Informe Justificado emitido por la responsable y recibido en este órgano jurisdiccional el trece de septiembre de la presente anualidad, (fojas 00000038 a 00000040 del expediente en análisis), en el cual se manifiesta que en la actualidad y desde la renuncia

presentada por el actor, la vacante ha sido ocupada por el suplente respectivo.

E) Copia certificada del oficio 072/2017, por el cual el Presidente Municipal de Tlaltenango, solicita autorización al Congreso del estado de Puebla, para destituir o revocar al apelante como regidor del municipio, por haber presentado una renuncia voluntaria, así como saber que desde el treinta y uno de marzo de dos mil catorce y hasta el once de septiembre del año en curso, no se ha presentado a ejercer sus funciones, (fojas 00000043 y 00000046 del expediente en análisis).

Documentos públicos con pleno valor probatorio, en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Por otra parte, también obran los siguientes documentos privados.

A) Escrito de solicitud de reincorporación suscrito por el apelante el veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, así como el agradecimiento que hace al regidor suplente por haber ejercido las funciones.

B) Copia del escrito de renuncia de treinta y uno de marzo de dos mil catorce firmada por Ángel Zambrano Matlatl (foja 00000053 del expediente en análisis).

Documentos privados con valor indiciario para el efecto de tasación probatoria, en términos de lo establecido



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

en los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

De lo antes señalado, se encuentra plenamente demostrado para este Tribunal Electoral:

1. Que el apelante recibió constancia del Instituto Electoral del Estado, como Regidor de representación proporcional en el Municipio de Tlaltenango, Puebla.
2. Que presentó una solicitud ante el Presidente Municipal para dar por terminada su relación laboral, el día treinta y uno de marzo de dos mil catorce.
3. Que el propio actor, ratificó esa solicitud ante el cabildo, en sesión extraordinaria de fecha siete de abril de dos mil catorce.
4. Que la vacante generada por el regidor que solicitó su renuncia, fue ocupada por el regidor suplente correspondiente.
5. Que el veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, el apelante instó su reincorporación al cabildo manifestando haber solicitado licencia.
6. Que el apelante recibió contestación en relación a su solicitud de incorporación por parte del Ejecutivo en el Municipio de Tlaltenango, de fecha treinta siguiente.
7. Que el once de septiembre del año en curso, el Ejecutivo en el Municipio informó al Congreso del Estado de Puebla, la posibilidad de destituir o revocar al apelante como regidor del municipio, por haber presentado una renuncia voluntaria, así como le hizo saber, que desde el treinta y uno de

marzo de dos mil catorce y hasta el once de septiembre del año en curso, no se ha presentado a ejercer sus funciones.

QUINTO.- Estudio de fondo.

Sentado lo anterior debe resaltarse que el derecho aducido por la parte actora forma parte del derecho político electoral a ser votado, consagrado por el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que éste no sólo comprende el derecho de un ciudadano a presentarse como candidato a elecciones, mediante las cuales se conforman los órganos estatales de representación popular y que los ciudadanos que lo deseen sufraguen a su favor, sino también comprende el derecho de ocupar el cargo para el cual se ha elegido, a permanecer en él y a ejercer las funciones que le sean inherentes.

Para el análisis del presente asunto en primer lugar debe señalarse que la licencia y la renuncia son conceptos distintos, la Real Academia de la Lengua Española define ambos conceptos de la manera siguiente:

“licencia

Del lat. licentia.

- 1. f. Permiso para hacer algo.*
- 2. f. Resolución de la Administración por la que se autoriza un a determinada ctividad. Licencia de obras. Licencia de armas*
- 3. f. Autorización que se concede para explotar con fines indu*
striales ocomerciales una patente, marca o derecho.
- 4. f. Documento en que consta una licencia.*
- 5. f. Abusiva libertad en decir u obrar.*
- 6. f. Grado de licenciado.*
- 7. f. claustro de licencias.*
- 8. f. pl. Permiso que dan a los eclesiásticos los superiores par*
a celebrar, predicar, etc., por tiempo indefinido.

renuncia

- 1. f. Acción y efecto de renunciar.*



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

- 2. f. Instrumento o documento que contiene una renuncia.*
- 3. f. Dimisión o dejación voluntaria de valgo que se posee, o del derecho a ello.”*

Es decir, la licencia es solicitar un permiso temporal para hacer o no hacer algo, y la renuncia es la dimisión voluntaria de algo que se posee o del derecho a ello.

Precisado lo anterior ambos conceptos tienen un tratamiento diferente en la Ley Orgánica Municipal, específicamente en los numerales 78 fracción XXVII y XXIX, 243 y 244 del propio ordenamiento, los cuales son del contenido siguiente:

“ARTÍCULO 78 *Son atribuciones de los Ayuntamientos:*

...

*XXVII. Conceder licencias y resolver sobre las renunciaciones que formulen los integrantes del mismo Ayuntamiento o los de las Juntas Auxiliares en términos de esta ley, dando aviso al Congreso del Estado;*¹⁴

...

XXIX. Aceptar renunciaciones y conceder licencias cuando excedan del término de diez días, a los servidores públicos del Ayuntamiento, así como sancionar las faltas en que los mismos incurran;

...

ARTÍCULO 243.- *Son causas suficientes para renunciar al cargo de Regidor:*

I.- Ser electo o nombrado para desempeñar algún cargo o empleo público diverso;

II.- El cambio de residencia; o

III.- Tener sesenta y cinco años de edad.

ARTÍCULO 244.- *Son aplicables a las excusas o renunciaciones las siguientes disposiciones:*

I.- Se harán valer ante el Ayuntamiento, quien las calificará teniendo en cuenta los justificantes que se presenten;

II.- El mismo Ayuntamiento podrá admitir como legítimas todas las renunciaciones y excusas que se funden en causas análogas y de igual o mayor importancia, que las referidas en el artículo anterior; y

III.- Sólo por causa justificada, se podrá rehusar el desempeño de algún cargo dentro del Ayuntamiento.

Del análisis del presente expediente, específicamente de la carta de renuncia de treinta y uno de marzo de dos mil catorce y la ratificación ante el cabildo el siete de abril siguiente, ambos documentos firmados por el ahora apelante, se advierte que el apelante en ningún momento solicitó una licencia para separarse de su encargo, sino que lo que solicitó fue su renuncia para separarse definitivamente del cargo.

En el presente asunto, el apelante señala como agravio que la autoridad responsable no observó el contenido del artículo 52 bis de la Ley Orgánica Municipal, el cual **consigna el procedimiento que debe seguirse en caso de que algún miembro del ayuntamiento solicite una licencia, lo cual es distinto a la renuncia que en su momento solicitó y presentó el ahora actor.**

En este tenor podemos advertir que para poder aplicar el contenido normativo que solicita el actor, artículo 52 bis de la Ley Orgánica Municipal, y este órgano jurisdiccional pudiera hacer efectivos sus derechos políticos electorales, en específico el de ser votado, éste debió haber solicitado una “Licencia” y no presentar su renuncia, como en la especie aconteció.

Y por el contrario no se advierte que la responsable haya vulnerado o hecho nugatorios los mismos, pues el recurrente fue votado, lo que hizo sólido su derecho político electoral, además tomó posesión del cargo de regidor, tan es así que presentó su renuncia el treinta y uno de marzo de dos mil catorce, con lo que se hace evidente



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

que desde que tomó protesta y hasta que solicitó su separación definitiva del cargo, en ningún momento se le impidió el desarrollo de sus funciones como regidor.

Por ello, se afirma que sus derechos político electorales contemplados en los artículos 1 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 23 del Pacto de San José, artículos 35, 41 y 115 de la propia Carta Magna, estuvieron siempre en su esfera jurídica y que él mismo haciendo uso de su voluntad presentó su renuncia como regidor.

Al margen de lo anterior, es importante señalar que la figura de la licencia contemplada en la Ley Orgánica Municipal, señala lo siguiente:

ARTÍCULO 52 Las faltas temporales o absolutas a las sesiones ordinarias de cabildo del Presidente Municipal, los Regidores y el Síndico, se sujetarán a las disposiciones siguientes:

I. Faltas temporales:

- a) Para que un Regidor pueda faltar temporalmente a sus labores, se requiere licencia del Ayuntamiento, en los términos del Reglamento respectivo;*
- b) Si la falta es menor de treinta días, no será necesario que se llame al suplente mientras pueda constituirse quórum;*
- c) Cuando la falta sea mayor de treinta días, se llamará a los suplentes respectivos; y a falta de estos, el Ayuntamiento acordará a quién de los demás Regidores suplentes llamará;*
- d) Se deroga.*
- e) El Presidente Municipal podrá pedir licencia hasta por noventa días. Las faltas temporales del Presidente Municipal serán cubiertas por su suplente.*

A falta del suplente o cuando por cualquier otra causa éste no se presentase, el Congreso del Estado designará a quien lo sustituya.

II. Faltas absolutas:

- a) La falta absoluta de uno o más Regidores propietarios o del Síndico será cubierta por sus suplentes;*
- b) La falta absoluta del Presidente Municipal será cubierta por su suplente con el carácter de Presidente Municipal Sustituto. En su caso, el Presidente Municipal podrá manifestar que su ausencia es una falta absoluta.*
- c) En caso de falta absoluta del Presidente Municipal y de su suplente, el Congreso del Estado designará quienes los sustituyan. Si el suplente, por cualquier motivo no se presentase, el Congreso del Estado designará al Presidente Municipal Sustituto; y*
- d) La falta absoluta de algún Regidor electo por el principio de representación proporcional, deberá ser cubierta por su suplente, y a falta de éste, por aquel candidato del mismo partido político que siga en el orden de la lista, después de habersele asignado los Regidores que le hubieren correspondido.*

No se considerará como falta la ausencia de un Regidor o del Síndico propiciada por la negativa de incorporación por parte del Presidente Municipal o de los miembros del Cabildo, o por la falta de convocatoria a la sesión respectiva.

ARTÍCULO 52 BIS.- El Presidente Municipal, Regidor o Síndico Municipal con licencia que comunique su reincorporación al ejercicio de su cargo, presentará escrito firmado y dirigido al Ayuntamiento respectivo. El Presidente Municipal lo comunicará en la sesión siguiente.

En el supuesto de que el suplente se encuentre en funciones, el Presidente Municipal le comunicará de inmediato la reincorporación del propietario.

Quienes se reincorporen ejercerán sus funciones el mismo día de la presentación de su escrito, sin menoscabo de sus derechos, prerrogativas y obligaciones.

De lo trasunto se advierte que el numeral 52 de la Ley Orgánica en cita establece dos tipos de licencia, temporales y absolutas, respecto de las temporales se señala que éstas deberán ser de menos o más de treinta días, operando consecuencias distintas, si es menor a



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

treinta días no se llamará al suplente, si es más de treinta días, deberá llamarse al suplente respectivo, y las *licencias* deberán haber sido aprobadas por el cabildo.

Si la falta es absoluta por parte de los regidores o síndico propietarios, deberán ser cubiertas por los suplentes.

Así el diverso 52 bis, señala que cuando algún regidor o el síndico soliciten su reincorporación, presentarán escrito firmado dirigido al Ayuntamiento, respectivo.

Por su parte el artículo 244 de la Ley Orgánica establece que:

ARTÍCULO 244.- *Son aplicables a las excusas o renunciaciones las siguientes disposiciones:*

I.- *Se harán valer ante el Ayuntamiento, quien las calificará teniendo en cuenta los justificantes que se presenten;*

II.- *El mismo Ayuntamiento podrá admitir como legítimas todas las renunciaciones y excusas que se funden en causas análogas y de igual o mayor importancia, que las referidas en el artículo anterior; y*

III.- *Sólo por causa justificada, se podrá rehusar el desempeño de algún cargo dentro del Ayuntamiento.*

De lo anterior, se advierte que el tratamiento que se debe dar a las licencias temporales o definitivas, y a las excusas y renunciaciones es diferente.

Y se insiste, que en el presente asunto, el ahora actor presentó un escrito en el que manifestaba que se separaba definitivamente del cargo, por lo que, como se dijo, en forma alguna se le puede tomar como una licencia temporal o definitiva y por ello, no se puede aplicar el

procedimiento señalado en el artículo 52 bis de la citada ley.

Consecuentemente, al no ser posible hacer efectivo el mecanismo del artículo 52 bis de la Ley Orgánica Municipal, en razón ya que no se está en presencia de una licencia sino de una renuncia, y considerando que la pretensión está fundada en la figura jurídica que se desprende del artículo antes mencionado, lo procedente es declarar **INFUNDADO** el agravio intentado por el actor.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

ÚNICO. Es INFUNDADO el agravio esgrimido por el recurrente, en términos de lo establecido en el considerando QUINTO rector de este fallo.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

MAGISTRADO PRESIDENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FERNANDO CHEVALIER
RUANOVA**

**JESUS GERARDO
SARAVIA RIVERA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

-----**CERTIFICO**-----
Que las presentes firmas de los tres Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado, así como la del Secretario General de Acuerdos, forman parte integrante de la resolución dictada dentro del recurso de apelación número TEEP-A-48/2017 de los radicados en este Organismo Jurisdiccional, en un total de diecisiete fojas en original.
CONSTE.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY